

2. *Revista de Revistas*

1. DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA PENAL

Nº 11 (2012)

El número de noviembre de esta revista especializada de la Universidad de los Andes (Chile) tuvo como foco la violencia intrafamiliar, desde un punto de vista penal y procesal. En la sección estudios se pueden encontrar dos contribuciones. La primera, de Josefina García García-Cervigón (“De la violencia física a la violencia psíquica en España: Evolución de la política criminal y de la tutela jurídico-penal en el delito de lesiones”), revisa la evolución en España del delito de lesiones, analizando la modificación de los tipos básico, cambios en la sistematización y creación de nuevas figuras típicas. El análisis recorre desde 1983 hasta 2012, es decir, casi 30 años de legislación. Su enfoque principal tiene que ver con cómo se llega de la violencia física a sancionar la violencia psicológica. Partiendo con la reforma al Código Penal de 1983, que no afecta mayormente el delito de lesiones, más que en incluir le consentimiento para efectos de extracción y trasplante de órganos. Posteriormente, la promulgación del nuevo Código Penal de 1995 deja casi inalterado el delito de lesiones. Recién entre 2003 y 2005 se producen cambios sustanciales. Entre otros, se aumenta la pena por realizar cuatro delitos falta de lesiones en un periodo de un año, considerando la autora que esto sería “Derecho penal de autor”. Además, agrava el delito por ser o haber sido la víctima esposa del autor o haber estado ligados por una relación análoga de afecto y también por ser la víctima especialmente vulnerable conviviente con el autor. Por último se sanciona la mutilación genital. Una segunda contribución es la de Christian Scheechler Corona (“El cónyuge y el conviviente en el Código Penal Chileno: Perspectivas de un tratamiento [dispar] desde la Ley de violencia intrafamiliar”). El autor pone en evidencia que si bien, tanto la regulación del parricidio, como de la violencia intrafamiliar han tendido a reconocer la relevancia del conviviente, todavía quedan muchos ámbitos del Código Penal donde no se ha equiparado a este último con el cónyuge. Sólo como ejemplo, se puede nombrar la legítima defensa de parientes y la excusa legal absolutoria del artículo 17 del Código Penal. En la sección comentarios de Sentencias es posible encontrar cuatro trabajos referidos a distintos temas relacionados con la violencia intrafamiliar. El primero, de Ignacio Barrientos Pardo, analiza la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca de 1º de junio de 2011, rol 170-2011, donde se aborda el concepto de convivencia. Especialmente relevante es aquí la necesidad de que exista algún grado de permanencia en la cohabitación. El segundo comentario, de Carmen Gloria Ormeño Sepúlveda a la SCA de San Miguel de 13 de junio de 2011, rol 206-2011, se refiere especialmente a la configuración de las conductas constitutiva de violencia intrafamiliar y su relación con figuras penales. El tercer comentario, de María Elena Santibáñez Torres a la SCS de 7

de noviembre de 2009, rol 4.013-09, donde la Corte Suprema acoge el recurso de casación en el fondo contra la sentencia que había condenado a la conviviente del cónyuge de la víctima por violencia intrafamiliar. La última sentencia es la de la Corte de Apelaciones de Antofagasta de 9 de noviembre de 2006, rol 156-2006, comentada por Myrna Villegas Díaz, y es sobre el delito de parricidio, donde se acoge la nulidad, absolviéndose, en reemplazo, a la madre previamente condenada por parricidio por omisión. En dicha sentencia se acoge la teoría de que no es posible el parricidio por omisión por vulnerarse el principio *non bis in idem*, pero, además, toma en especial consideración el hecho de que la familia perteneciera a la etnia aymara, de una estructura patriarcal especialmente opresora. Por último, cabe señalar que este número de la revista termina con una breve nota necrológica por la muerte del profesor Enrique Cury Urzúa. (J.W.E.)

2. INDRET PENAL Nº 4 (2012)

El último número del año 2012 (disponible en www.indret.com/es/derecho_penal/8) comienza con una *editorial* donde su Director, Jesús María Silva Sánchez, plantea la vieja cuestión moral acerca de la existencia de *males absolutos*, que parece tener un reflejo en la aceptación por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y parte de la doctrina de la prohibición absoluta de la tortura, sea como castigo, sea incluso en estado de necesidad, para prevenir males graves (como descubrir una bomba cuyo mecanismo de detonación se encuentra activado), y cuya aceptación conduciría, en Derecho penal, a limitar aún más el ya restringido alcance de las causales de justificación, especialmente frente al agresor injusto en la legítima defensa y la posibilidad de que su vida pierda valor frente a otros derechos, como la propiedad (cuya agresión en la tradición alemana, no en la chilena, permite justificar dar muerte del ladrón). Es discutible, con todo, que estas disquisiciones morales deban gobernar la interpretación jurídica en un sistema que, si se quiere democrático, ha de admitir las valoraciones que reflejan la legislación positiva y no la propia moral del intérprete, pero eso es materia de una discusión más extensa que aquí no es posible abordar: la limitación del legislador democrático radica en lo que es necesario para la propia subsistencia del sistema democrático como tal, no una moral externa, sea que ésta la proporcione una religión o los profesores de Filosofía moral o Derecho penal con pretensiones filosóficas. El número contiene también una recensión de Daniel Rodríguez Horcajo al libro de Paul Robinson “Principios distributivos del Derecho penal” (del cual ya se publicó en el Vol. I de esta *Revista Chilena de Derecho y Ciencias Penales* otra reseña, preparada por Manuel Cancio e Íñigo Ortiz), donde se discute el valor y utilidad de la propuesta de Robinson sobre la necesidad de recurrir a lo que él denomina *merecimiento empírico* para la determinación de qué, a quiénes y cuánto sancionar penalmente.

Según Daniel Rodríguez, la idea de que un Derecho sin respaldo en las convicciones sociales no servirá adecuadamente a los fines de prevenir el delito se encuentra ya en Beccaria, y salvo el método para determinarlas, no habría una mayor novedad en ello (Cancio y Urbina creen, por su parte, que esta aproximación empírica es equivalente a la idea de las “normas sociales” y la “teoría de los roles” como antes proponía Jakobs con base en la sociología de Luhmann). Pero la mayor crítica de Rodríguez al planteamiento de Robinson radica en que al separar la peligrosidad del castigo penal proponiendo emplearla como fundamento para un sistema de internamientos civiles indefinidos, integrar criterios prevencionistas a la distribución del castigo y eliminar limitaciones deontológicas, poco o nada se gana a la hora de evitar el decisionismo judicial y, además, al precio de dejar entregada la libertad personal a un sistema “civil” y la decisión del castigo sin otra limitación que el sentimiento popular. En cuanto a la concreta aplicación de las penas en Europa y sus limitaciones, Jon-Mirena Landa G. (“Ejecución de penas y principio de legalidad ante el TEDH. A propósito del caso Del Río Prada c. España, STEDH, 3ª, 10.07.2012 (42750/09) y la aplicación de la doctrina Parot”), nos muestra la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cada vez más proclive a aceptar un análisis material de lo que se entiende por penas (evitando el fraude de etiquetas de las denominaciones legales) y como una infracción al principio de legalidad que deben regirlas las modificaciones “sorpresivas” en el régimen de ejecución penitenciaria, cuya frecuencia parece haber aumentado en Europa, junto con las introducción generalizada de medidas de internamiento de seguridad postdelictuales y las cada vez mayores limitaciones a la *libertad condicional*, cuya aplicación se pretende hacer efectiva a quienes cumplen penas *al momento* de las modificaciones legales que las establecen. Otra cuestión vinculada a la jurisprudencia del TEDH es la que plantea Alicia Gil y Gil (“Los crímenes de la guerra civil española: ¿Responsabilidad del Estado Español por infracción del Convenio Europeo de Derechos Humanos? Análisis de la decisión del TEDH de 27 de marzo de 2012, caso Gutiérrez Dorado y Dorado Ortiz contra España, y de sus antecedentes en la jurisdicción española”), con relación a la aparente impunidad de los crímenes cometidos durante el franquismo en España y la potencial aplicación retroactiva del Convenio Europeo de Derechos Humanos, mediante la ficción de la infracción *posterior* de sus garantías procesal. Por su parte, Paz Lacumberri (“El principio de oportunidad y la justicia restaurativa. Mediación, conciliación y reparación en la Ley Orgánica de responsabilidad penal del Menor”) analiza los requisitos y condiciones para la aplicación de procesos de *mediación y reparación* en el ámbito de la justicia penal juvenil, según la ley española vigente, proponiendo su amplia aplicación como manifestación de la llamada *Justicia Restaurativa*, una concepción penológica que, al menos en el ámbito juvenil, parece tener cada vez mayor aceptación, a pesar de no responder directamente a ninguna de las grandes corrientes que pretenden justificar y regular la reacción penal, la *prevención*

(*disuasión*) y la *retribución (merecimiento)*. Finalmente, en una materia procesal de gran relevancia, Ma. Luisa Villamarín López (“El derecho de los testigos parientes a no declarar en el proceso penal”) problematiza la facultad de no declarar que tienen el cónyuge y ciertos parientes en el ordenamiento español (y también en el chileno, art. 302 Código procesal penal), “privilegio” cuyo ejercicio conduce en buena parte de los casos de violencia doméstica y de género a absoluciones por falta de prueba, en casos de retractación de las víctimas. Según la autora, para superar estas dificultades, sería necesaria (en España) una modificación legal que permitiese incorporar al juicio penal las declaraciones de familiares y cónyuges prestadas con anterioridad, tanto si el testigo no declara como para confrontar sus dichos y, sobre todo, para hacer obligatoria su declaración en casos de violencia doméstica y de género. (J.P.M.)

3. POLÍTICA CRIMINAL Vol. 7, N° 14 (2012)

El número de diciembre del año pasado (disponible online en www.politicacriminal.cl) contiene 6 artículos y 2 recensiones, ambas sobre libros aparecidos en España acerca, uno, de una compilación de artículos de Enrique Bacigalupo sobre Derecho penal económico, la mayor parte de los cuales gira en torno a responsabilidad penal de las personas jurídicas y las políticas de *cumplimiento* (Iván Navas, “Recensión: BACIGALUPO, Enrique, Compliance y Derecho Penal, Navarra 2011”); y el otro, de la *pena alternativa de expulsión de extranjeros*, de creciente empleo no sólo en España, sino también en Chile, donde se empleó masivamente el año pasado dentro de una política estatal para disminuir el número de presos en las cárceles y se contempla ahora, en el art. 34 la nueva redacción dada a la Ley N° 18.216 por la N° 20.603, de julio pasado, como *pena sustitutiva* para los extranjeros sin residencia legal en Chile condenados a menos de cinco años de prisión (Sebastián Salinero, “Recensión: TORRES FERNÁNDEZ, María Elena, La expulsión de extranjeros en el Derecho penal, Madrid, 2012”). Entre los artículos publicados referidos a la parte general del Derecho penal, Federico Szczeransky (“Sobre la evolución del bien jurídico penal: un intento de saltar más allá de la propia sombra”) vuelve a poner en cuestión el dilema que, frente a la idea de la democracia representativa, se presenta al intentar esgrimir que existe un límite externo para la labor del legislador penal, que la legitimaría y fundamentaría, y el cual consiste básicamente en que de ello se derivaría en la sustitución de la democracia por las opiniones de quienes establecieran dichos límites. Es interesante destacar que, aunque el autor enfrenta en este texto las concepciones “críticas” y “constitucionalistas” de la teoría del bien jurídico, la disyuntiva planteada afecta de igual modo toda concepción del Derecho penal que pretende fundamentarlo en consideraciones ajenas al derecho positivo, como las antiguas relativas a las

normas de cultura de M.E. Mayer y las modernas basadas en ideas sociológicas como las del *rol social* y todas sus variantes de Jakobs y sus seguidores. Por su parte, Guillermo Oliver (“Aproximación a la unificación de penas”) ofrece un panorama acerca de las discusiones y consecuencias generadas por la aplicación de la nueva regla sobre la mal llamada unificación de las penas del art. 164 del Código orgánico de tribunales, donde se argumenta consistentemente para dar buenas las ideas que J.P. Matus expusiera sobre su interpretación y aplicación, agregándose consideraciones propias del autor sobre la interpretación y aplicación de las reglas de reiteración de delitos de los arts. 451 del Código penal y 351 del Código procesal penal e interesantes propuestas sobre el régimen recursivo frente a las decisiones de modificación de la última condena que deben adoptarse para adecuar la sentencia a la pena que resultaría de unificarse los procedimientos. En relación con la parte especial, Myrna Villegas (“El delito de maltrato habitual en la Ley N° 20.066 a la luz del derecho comparado”) entrega una visión crítica del delito de maltrato habitual de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, concluyendo que debería eliminarse la exigencia de la habitualidad, como ya se ha hecho, por ejemplo, en España, pero sin profundizar acerca de la temática ya asentada en el ámbito comparado de la distinción entre la violencia en las relaciones domésticas y la denominada *violencia de género*, donde tales relaciones “familiares” no tienen importancia a la hora de su configuración legal y valoración social, tal como, ahora, hace la ley chilena respecto de la figura del *femicidio*, recientemente incorporada al art. 391 del Código Penal. Por su parte, Jean Pierre Matus ofrece su posición en relación con el llamado *Caso Farmacias*, que involucra una propuesta de interpretación del art. 285 del Código Penal y de las reglas sobre derogación y concursos de leyes, concluyendo que el primero nunca reguló supuestos de “colusión entre oferentes”, según se desprende de la correcta interpretación de su literal y de la historia de su establecimiento y que, de haberlo hecho, estaría en ese punto tácita y parcialmente derogado por la regulación especial que sobre la libre competencia se ha establecido en Chile desde 1959 y cuya actual y consciente *despenalización* excluye la posibilidad de un *resurgimiento* o *vuelta a la vida* de la ley desplazada, según la teoría del concurso aparente de leyes, discutiendo así las propuestas que, en sentido contrario, ofreciera en el número anterior de *Política Criminal* (Vol. 7, N° 13) Héctor Hernández. Finalmente, Juan Pablo Mañalich publica aquí básicamente el mismo texto (“La malversación de caudales públicos y el fraude al fisco como delitos especiales”) que apareciera en el Vol. I (2012) de nuestra *Revista Chilena de Derecho y Ciencias Penales*, al cual remitimos al lector. El número reseñado concluye con un artículo de carácter procesal penal, donde Ramón Beltrán (“Estándares de prueba y su aplicación sobre el elemento material de la prisión preventiva en Chile”) aborda no sólo las exigencias que estima debe reunir la alegación fáctica en la solicitud de prisión preventiva (de modo que represente algo más que la mera afirmación de los que se dice, pero menos que el estándar

exigido para la condena), sino también, plantea la necesidad de superar la idea de que el proceso penal no busca establecer la verdad o que sólo se conformaría con una verdad “formal” y de discutir más allá de las declaraciones retórica el significado procesal, los requisitos y límites de los estándares de convicción sobre los hechos que fundamentan las decisiones judiciales. Lamentablemente, el autor, que da cuenta del derecho anglosajón en esta materia, no se hace cargo de la necesidad de plantear la posibilidad el *incidente de prueba de hechos* cuando se plantean dudas acerca de los que se imputan para solicitar la prisión preventiva y, en vez de ello, plantea exigencias meramente argumentativas. Pero habrá de llegar el día en que si se quiere tomar en serio una alegación acerca de cómo se llevó a efecto la detención, si las declaraciones se tomaron en la forma prevista por la ley o si realmente existen o no los indicios sobre que se basa la imputación penal, etc., no quede más remedio que acudir a las reglas generales (art. 52 del Código Procesal Penal) y someter al Juez de Garantía la prueba de lo que se afirma fácticamente, en favor o en contra de la solicitud de prisión preventiva. (J.P.M)

4. REVISTA ELECTRÓNICA DE CIENCIA PENAL Y CRIMINOLOGÍA Vol. 14 (2012)

Entre los artículos correspondientes al trimestre anterior (disponibles online en criminet.ugr.es/recpe), Miguel Abel S., “Blanqueo, innovaciones tecnológicas, amnistía fiscal de 2012 y reforma penal”, da cuenta de las relaciones entre la globalización de los medios de pagos y transferencias *online*, esto es, el llamado *ciber crimen*, y el lavado de dinero, al mismo tiempo que critica la forma algo contradictoria en que se practican *amnistías fiscales* para aumentar la caja del Estado y se legisla modificando los delitos de *blanqueo de capitales*, extendiéndolos incluso a las faltas y al denominado *autoblanqueo*, a lo que se añadiría la potencial vulneración del *ne bis in idem* por el castigo de la mera posesión, la falta de ámbito de aplicación propio para la simple utilización, los ineficaces e injustificables novedosos tipos agravados y que inicialmente al reconocimiento de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas no se le haya dado un marco regulatorio procesal adecuado. De carácter más local, si se quiere, es el aporte de Fernando Vásquez-Portemeñe, “Sobre el bien jurídico protegido por el delito de obstaculización a las actuaciones del Defensor del Pueblo (art. 502.2 CP)”, aunque no deja de ser relevante para nosotros la discusión en torno a la legitimidad y alcance de la protección de bienes jurídicos supraindividuales que allí se reproduce y que, de conformidad a la doctrina adoptada por el autor, sólo puede basarse en el carácter *instrumental* que le asigna al Estado y a la sociedad con relación a la persona individual, de donde se seguiría que sólo serían legítimas las intervenciones penales respecto de bienes jurídicos supraindividuales atendida la funcionalidad del bien supraindividual que se trate para los intereses personales. Por su parte, Juan Fuentes en su texto “¿De-

lito ecológico como delito de peligro abstracto?”, critica la tradicional aceptación del delito del art. 325 del CP español como de “peligro abstracto” o “hipotético”, señalando que a dicha conclusión se ha llegado sin considerar suficientemente la afectación de los medios y manifestaciones del ecosistema, el papel de la puesta en peligro de la salud de las personas y la relevancia del tamaño del ecosistema de referencia, elementos todos que estima exigencias típicas que difuminan las diferencias entre el peligro concreto y abstracto y exigen pruebas que van más allá de la simple conducta infractora de la normativa ambiental. Aunque el texto parece centrado en la legislación española, permite mostrar que al ser la *contaminación* un resultado en sí, normativamente valorado con independencia de la forma de conducta, la prueba de su ocurrencia no puede esquivar la causalidad al menos entre ésta, la emisión de contaminantes y los daños que, aunque normativamente valorados, se exigen para su configuración típica o su calificación. Un último texto de dogmática y política criminal es el de Enrique Anarte y Cándido Romero, “El delito de corrupción deportiva. Aspectos metodológicos, dogmáticos y político-criminales”, donde derechamente se critica la incorporación del nuevo art. 286 bis 4 del Código penal español (que castiga los “arreglos” previos de los resultados deportivos entre dirigentes y deportistas), calificando de “inválida” su introducción al Derecho español como una forma específica de la denominada “corrupción privada”, y como una muestra más del Derecho penal simbólico y de la aplicación oportunista de la Justicia penal, en el marco de lo que denominan “Derecho penal del espectáculo”. Pasando a materias criminológicas, Jesús Barquín y Juan de Dios Luna, “En los dominios de la prisión: Distribución numérica de las penas en el código y en la justicia penal”, analizan estadísticamente el peso de las penas privativas de libertad tanto en el Código español de 1995 como en la práctica efectiva del sistema criminal, concluyendo que ella sigue siendo el “centro de gravedad” del sistema, donde casi tres de cada cuatro disposiciones punitivas contemplan la aplicación de la prisión como respuesta penal y ésta ha llegado a ser (al año 2011), tras unos años de alternancia en el primer puesto con la pena de multa, la pena más impuesta por los tribunales de justicia españoles. Vinculada a este problema del uso intensivo de la cárcel, aparece la recensión preparada por Ízaro Icuza S. sobre el libro de Elena Larrauri y Esther Blay, “Penas comunitarias en Europa”, que da cuenta un seminario internacional donde se abordan los modelos y experiencias de estas sanciones alternativas derivadas de la diversificación de las formas de aplicación de la *probation* anglosajona, lo cual puede ser, para nosotros, de gran utilidad por las recientes modificaciones introducidas a la Ley N° 18.216. Los vaivenes de la legislación española en esta materia aparecen reflejados con claridad en la crítica que a la reforma de 2010 presenta José María Suárez L., “La reintroducción en el texto punitivo de la penas de arresto domiciliario y fin de semana a través de la localización permanente”, donde se analiza la naturaleza y alcance de esta nueva “pena sustitutiva”. Sin embargo, significativamente en direc-

ción contraria a las críticas subyacentes en los textos antes mencionados, aparece al final de este volumen el trabajo Ester Molina, “El internamiento de menores: Una mirada hacia la realidad de su aplicación en España”, donde se demuestra que, a pesar del discurso público y las modificaciones legales tendientes a aumentar el empleo de la prisión y restringir las penas alternativas respecto de adolescentes, la aplicación efectiva de medidas privativas de libertad para adolescentes infractores, y especialmente las de régimen cerrado, ha disminuido, explicándose este resultado paradójico como un ejercicio de resistencia de los operadores jurídicos al mayor rigor punitivo que propugna la ley, fenómeno que no parece del todo ajeno a nuestra realidad, tanto respecto del tratamiento penal de los menores de edad como de los adultos. (J.P.M.)

5. ZEITSCHRIFT FÜR INTERNATIONALE STRAFRECHTSDOGMATIK (ZIS) 10, 11 y 12 (2012)

La presente revista (disponible online en www.zis-online.com), dirigida por el Prof. Dr. Thomas Rotsch de la Universidad de Gießen, tiene una inclinación hacia la internacionalización del Derecho penal, de modo de dar espacio no sólo a la dogmática alemana, sino que también internacional y europea. De eso dan cuenta las contribuciones del último trimestre. El Número 10/2012 contiene como primer artículo “Die Beschneidung gesetzlich gestatten?” [¿La circuncisión legalmente autorizada?] de Rolf Dietrich Herzberg, en el que se cuestiona la propuesta de una ley (hoy ya convertida en el nuevo § 1631d del BGB [Código Civil Alemán]) para autorizar la circuncisión de menores, tema sumamente relevante en Alemania luego de que el *Landgericht* de Colonia considerara que es la circuncisión es punible a título de lesiones en sentencia de 07.05.2012. El segundo artículo, de Roland Hefendehl, “Die Rechtsgutslehre und der Besondere Teil des Strafrechts. Ein dogmatisch-empirischer Vergleich von Chile, Deutschland und Spanien” [La teoría del bien jurídico y la parte especial del Derecho penal. Una comparación dogmático-empírica de Chile, Alemania y España], nos toca de cerca, por la inclusión del caso chileno. Particularmente interesante es su identificación porcentual de bienes jurídicos oscuros y aparentes, además de comprobar la alta tasa de delitos con bienes jurídico colectivos que hay en Chile (42%). Lucia Parlato entrega “Ein Blick auf den italienischen Strafprozess: Vorbild oder abschreckendes Beispiel? Die aktuelle Situation und Gedanken zur Reform” [¿Una mirada al proceso penal italiano: ejemplo a seguir o mal ejemplo? La situación actual e ideas para la reforma], donde, como su nombre lo indica, se cuestiona, pensando en áreas a reformar, si el proceso penal italiano es un ejemplo a seguir o evitar. Además, en dicho número se encuentra un comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional Alemán de 20.06.2012, que analiza la conformidad de la “custodia de seguridad” con la Convención Europea de Derechos Humanos. Por último, están

presentes recensiones a Henning Steen, “Die Rechtsfigur des omnimodo facturus, Ein Beitrag zur Abgrenzung von Anstiftung und Beihilfe” [La figura jurídica del *omnimodo facturus*. Un colaboración para la delimitación respecto de la inducción y complicidad] (2011), sobre la compleja figura del *omnimodo facturus*, quien intenta inducir a quien ya está decidido y su delimitación respecto de la inducción y complicidad. Una segunda recensión es sobre Verena Haan, “Joint Criminal Enterprise, Die Entwicklung einer mittäterschaftlichen Zurechnungsfigur im Völkerstrafrecht” (2008) [*Joint Criminal Enterprise*, el desarrollo de una figura de imputación de coautoría en el Derecho penal internacional], sobre la interesante figura del *Joint Criminal Enterprise* de Derecho Penal Internacional. Por último, hay una recensión a Susanne Claus, “Gewinnabschöpfung und Steuer, Dogmatik, Praxis, Reform” (2010) [Ocultamiento de ganancias y tributos, dogmática, práctica y reforma], obra que se refiere la relación entre el ocultamiento de ganancias y la tributación. El Número 11/2012, se destaca por contener el trabajo de Juan Pablo Mañalich “Reglas primarias de obligación. Las “reglas del derecho penal” en el concepto de H.L.A. Hart”, donde, a través de la revisión del trabajo del autor analizado, recorre las características de las normas penales. Otros trabajos presentes en este número se refieren principalmente a Derecho procesal penal. Así, está la contribución de Gudrun Hochmayr sobre la vigilancia electrónica del arresto domiciliario, revisando la regulación en Alemania y Austria “Elektronisch überwachter Hausarrest. Zur Regelung in Deutschland und Österreich” [Arresto domiciliario electrónicamente vigilado. Hacia la regulación en Alemania y Austria]. En dicho trabajo compara la regulación del tema en dos estados alemanes (Hessen y Baden-Württemberg) y en Austria, haciendo sugerencias para su implementación generalizada en Alemania. Frank Buckow contribuye con “Der Einsatz “neuer Medien” im Dezernat des Ermittlungsrichters” [La aplicación de “nuevos medios” en el departamento del Juez de Investigación], principalmente sobre la idea de introducir e intensificar el uso de nuevos medios en la investigación penal, especialmente referido a grabaciones digitales y videoconferencia. Por otra parte, está el trabajo de Dominil Brodowski, “Strafrechtsrelevante Entwicklungen in der Europäischen Union – ein Überblick” [Desarrollos penalmente relevantes en la Unión Europea – Una mirada general], donde revisa el Derecho penal de la Unión Europea, considerando las ideas de cooperación, armonización y desarrollo de una política criminal conjunta. Los temas analizados son, entre otros: I. Derecho penal constitucional (La política criminal europea, la adhesión a la Convención Europea de Derechos Humanos, la autodeterminación informática y la protección de datos), II. Instituciones (Parlamento Europeo, La “Comisión” para la creación de la, Fiscalía Europea, El Tribunal y la Fiscalía Europea), III. Derecho penal material (protección de los intereses financieros de la Unión Europea, uso de información privilegiada y manipulación de mercados, abuso y pornografía de menores, temas relacionados con visas, etc.), y IV. Procesal penal (Derechos del imputado,

instrucciones, etc.). Además, este número de la revista contiene comentarios a la sentencia de 07.12.2011 del Tribunal Constitucional Alemán que se refiere a los requisitos mínimos para la comprobación de los daños en la estafa de cumplimiento y a la sentencia del Tribunal Supremo Alemán de 08.11.2011, sobre la extensión del control del tribunal de revisión sobre la competencia objetiva en virtud del § 6 StPO. El Número 12/2012 contiene una interesante contribución de Sönke Gerhold y Mohamad El-Ghazi sobre la masacre de Santa Ana de Stazzema “Das Massaker in Sant‘ Anna di Stazzema am 12.8.1944 unter dem Gesichtspunkt der Verjährung” [La masacre en Santa Ana de Stazzema el 12.8.1944 desde el punto de vista de la prescripción] . En dicha masacre más de 560 personas murieron en Italia en una operación de los nazis para enfrentar a la resistencia. El pueblo de Santa Ana de Stazzema fue arrasado aplicándose la estrategia de “tierra quemada”. En otra contribución, Heribert Ostendorf presenta una advertencia frente al llamado “arresto de advertencia (o de tiro al aire de advertencia)” aplicado para los jóvenes infractores, “Warnung vor dem neuen “Warnschussarrest” [Advertencia frente al nuevo “arresto de tiro de advertencia”]. Por último, Norio Osaka revisa los acuerdos en el proceso penal alemán en “Eine inhaltliche Analyse der Verständigung im deutschen Strafprozess. aus der Perspektive eines Außenstehenden” [Un análisis de contenido de los acuerdos en el proceso penal alemán desde la perspectiva de un externo]. El número contiene, además, comentarios a las sentencias del Tribunal Supremo Alemán de 22.3.2012 y 25.7.2012. La primera sobre la responsabilidad por culpa en conjunto a la responsabilidad por dolo de otro y la segunda, sobre la ampliación de los riesgos jurídico-penales en los procesos de concesión. Por último, hay una recensión a Leila Nadya Sadat (Hrsg.), “*Forging a Convention for Crimes Against Humanity*” (2011), donde, como indica su nombre, busca ayudar a completar la categoría de crímenes contra la humanidad, que a diferencia de otras categorías de crímenes de Derecho penal internacional nunca ha sido objeto de una convención. (J.W.E.)